

AUTO No. EPA-AUTO-0499-2023 de jueves, 04 de mayo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESTAURANTE Y CAFETERÍA LA COLOMBIANA Z-PAN, IDENTIFICADO CON MATRICULA 41994702”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

I. CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. ANTECEDENTES

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección al establecimiento mencionado el 14 de abril de 2023. Como constancia de esa visita se levantó el Acta. No. 90-2023 de la misma fecha, a través de la cual, se impuso medida preventiva de amonestación escrita, suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos.

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), fue realizada el 14 de abril de 2023, siendo atendida por el señor Santiago Zuluaga Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.040.570.328 en calidad de administrador del establecimiento.

Con base en lo evidenciado se constató por parte de la Subdirección Técnica, el incumplimiento referenciado en el Acta No. 90-2023 de 14 de abril de 2023, en los siguientes términos:

“(…)”

DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:
<i>Preparación de alimentos, no cuentan con trampa de grasas, no hay manejo de aceites, no tienen gestor autorizado. No están conectados al sistema de alcantarillado público, vierten sus aguas a una tubería que llega hasta el drenaje pluvial y dirige sus aguas al cuerpo de agua Ciénaga de las Quintas.</i>
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:
<i>2.1. Suelo: No se destaca.</i>
<i>2.2. Hidrología: Vertimiento hacia el cuerpo de agua Ciénaga de las Quintas</i>

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0499-2023 de jueves, 04 de mayo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESTAURANTE Y CAFETERÍA LA COLOMBIANA Z-PAN, IDENTIFICADO CON MATRICULA 41994702”

2.3. <i>Atmosfera: No se destaca</i>
3. ASPECTOS BIÓTICOS:
3.1. <i>Flora: No destaca</i>
3.2. <i>Fauna: No destaca</i>

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)
Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:
<i>Descripción: No cumplen con trampa de grasa, no disponen con gestor autorizado (ACU) y no están registrados ante el EPA como generadores. Resolución 0316 de 2018.</i>
<i>Se encuentran conectados a tubería de aguas pluviales. Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.3</i>
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:
<i>Descripción del hecho generador:</i>
<i>Manejo inadecuado de los ACU</i>
<i>Vertimiento de ARnD a canales pluviales</i>
<i>Descripción del vínculo causal:</i>
<i>Afectación al cuerpo de agua Ciénaga de las Quintas y a los recursos naturales</i>
<i>Pruebas recaudas:</i>
<i>Descripción:</i>
<i>Evidencias fotográficas.</i>

(...)

TIPO DE MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA (ARTÍCULO 36 DE LA LEY 1333/2009: (marque con X la opción si aplica)	SI	NO
<i>Amonestación escrita</i>		X
<i>Suspensión de obra o actividad</i>	X	
<i>Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres</i>		X
<i>Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción</i>		X
<i>Se colocaron sellos</i>	X	

(...)

OBSERVACIONES
<i>Se incumple con la Resolución 0316 de 2018, inadecuado manejo de los ACU</i>
<i>Se cumple con el Decreto 1076 de 2015, vertimiento no permitido al cuerpo de agua Ciénaga de las Quintas (ARnD)</i>
<i>El establecimiento deberá conectarse al sistema de alcantarillado, registrarse como generadores de ACU ante la entidad ambiental EPA Cartagena, y entregar los residuos a un gestor autorizado.</i>

(...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, el EPA Cartagena profirió el Auto No. EPA-AUTO-0274-2023 de 19 de abril de 2023, a través del cual se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva No. 90-2023 del 14 de abril de 2023, conforme con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, al establecimiento de comercio Restaurante y Cafetería La Colombiana Z-Pan, identificado con Matricula 41994702, ubicado en Bazurto, Centro Comercial La Colombiana, Local 15 en Cartagena de Indias, correo electrónico eh-zr@hotmail.com y teléfono 312-589-5781, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR las medidas preventivas en el presente Acto Administrativo y **CONFIRMAR** las mismas de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

PARÁGRAFO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 90-2023 del 14 de abril de 2023 y sus anexos, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-00844-2023 de 17 de abril de 2023 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible”.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0499-2023 de jueves, 04 de mayo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESTAURANTE Y CAFETERÍA LA COLOMBIANA Z-PAN, IDENTIFICADO CON MATRICULA 41994702”

El acto administrativo precedente fue notificado en debida forma al establecimiento de comercio Restaurante y Cafetería La Colombiana Z-Pan, identificado con Matricula 41994702, ubicado en Bazurto, Centro Comercial La Colombiana, Local 15 en Cartagena de Indias y correo: eh-zr@hotmail.com, suministrados en la visita efectuada.

Establecidos los anteriores antecedentes se procede con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta, lo siguiente:

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, le compete a las autoridades ambientales ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el inciso 2º del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala *“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1º, establece: *“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas*

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0499-2023 de jueves, 04 de mayo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESTAURANTE Y CAFETERÍA LA COLOMBIANA Z-PAN, IDENTIFICADO CON MATRICULA 41994702”

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”.

Que la citada ley sobre la facultad a prevención de las autoridades ambientales, en su artículo 2°, dispone: *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.*

Que sobre los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental, la precitada ley señala en su artículo 3°: *“Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: *“...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”.*

Que el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina: *“...la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

De los documentos aportados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante Acta No. 90-2023 de 14 de abril de 2023, se pudo evidenciar un presunto incumplimiento de lo dispuesto en la siguiente normativa:

- **Decreto 1076 de 2015:**

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

(...)

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0499-2023 de jueves, 04 de mayo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESTAURANTE Y CAFETERÍA LA COLOMBIANA Z-PAN, IDENTIFICADO CON MATRICULA 41994702”

6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*

(...)

9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto (...)*”.

- **Resolución 0316 de 01 de marzo de 2018 “Por la cual se establecen disposiciones relacionadas con la gestión de los aceites de cocina usados y se dictan otras disposiciones”, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS):**

“Artículo 3. Inscripción ACU. *Toda persona industrial, comercial y de servicios que genere ACU y toda persona que sea gestor de ACU en el marco de lo establecido en la presente Resolución, deberán inscribirse ante la Autoridad Ambiental competente en el área donde se realizará la actividad de generación, recolección, tratamiento y/o aprovechamiento de ACU”.*

“Artículo 9. Obligaciones del Generador industrial, comercial y de servicios de ACU. *Son obligaciones del generador industrial, comercial y de servicios de ACU, las siguientes:*

- Inscribirse ante la autoridad ambiental competente, según lo establecido en el artículo 5 de la presente Resolución.*
- Entregar el ACU a gestores de ACU inscritos ante la autoridad ambiental competente.*
- Capacitar al personal encargado de la gestión del ACU en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para el ambiente.*
- Reportar anualmente ante la autoridad ambiental competente, dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año, información sobre los kilogramos totales de ACU generados durante el periodo correspondiente y copia de las constancias expedida por el gestor de ACU”.*

“Artículo 13. Otras obligaciones. *Toda persona está obligada a:*

- Abstenerse de verter aceite de cocina usado en fuentes hídricas, o en los sistemas de alcantarillado o al suelo.*
- Evitar que el aceite cocina usado almacenado se mezcle con otras sustancias o residuos peligrosos”.*

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos.

Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0499-2023 de jueves, 04 de mayo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESTAURANTE Y CAFETERÍA LA COLOMBIANA Z-PAN, IDENTIFICADO CON MATRICULA 41994702”

“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...).”

IV. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluyen como pruebas el Acta de Visita No. 90-2023 del 14 de abril de 2023, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-00844-2023 de 17 de abril de 2023 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible. Posteriormente, la Subdirección de Técnica y de Desarrollo Sostenible emitió el Concepto Técnico No. 483 de 04 de mayo de 2023, en el cual, se expuso lo siguiente:

“DESARROLLO VISITA DE INSPECCIÓN

El día 14 de Abril del 2023, La coordinación de vertimientos, el subdirector Roberto Junior González y miembros de la Guardia Ambiental (en representación del EPA-Cartagena), acompañamiento del Grupo de Protección Ambiental y Ecológico MECAR, visitaron el establecimiento comercial RESTAURANTE Y CAFETERÍA LA COLOMBIANA Z-PAN, donde fueron atendidos por el administrador: Santiago Zuluaga Ruíz, identificado con cédula de ciudadanía 1040570328. El establecimiento tiene como actividad principal el expendio de comidas y bebidas.

Durante la visita, El EPA-Cartagena identificó los hallazgos descritos en la Sección 2.1 del presente concepto Técnico, los cuales motivaron la imposición de una medida de suspensión de actividades.

AUTO No. EPA-AUTO-0499-2023 de jueves, 04 de mayo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESTAURANTE Y CAFETERÍA LA COLOMBIANA Z-PAN, IDENTIFICADO CON MATRICULA 41994702”

2.1 Actividades generales observadas

La visita de inspección desarrollada por EPA-Cartagena se enfocó en verificar: (a) manejo de los vertimientos de las aguas residuales no domésticas y (b) la adecuada gestión de los Aceites de Cocina Usados – ACU.

(a) Manejo de los vertimientos de las aguas residuales no domésticas.

Durante la visita de inspección se evidenció que el establecimiento genera aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad de preparación de alimentos. El local comercial, cuenta con dos lavaplatos; uno ubicado en el segundo piso en la cocina y el otro en el primer piso, estos puntos están conectados por tuberías que a su vez se encuentran conectados a un canal de drenajes pluviales que verte a la Ciénaga de las Quintas.



Figura 2. Conexión de tuberías a drenajes pluviales

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario para su disposición final permiso de vertimientos o en su defecto presentar los certificados de succión para la disposición de dicho residuo líquido.

(b) Gestión de los Aceites de Cocina Usados – ACU.

Se evidenció que el establecimiento en la zona de preparación de alimentos no cuenta con una trampa de grasa, ni otro sistema que retenga las grasas y aceites que se generan en esta actividad. No tienen puntos de almacenamientos temporales de aceites de cocinas usado, no cuentan con soportes de certificado de la disposición final de los ACU con un gestor autorizado, y no se encuentran registrados ante la autoridad ambiental EPA Cartagena como generador.



Figura 3. Manejo inadecuado de las ACU

VEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0499-2023 de jueves, 04 de mayo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESTAURANTE Y CAFETERÍA LA COLOMBIANA Z-PAN, IDENTIFICADO CON MATRICULA 41994702”

2.2. Aspectos e impactos ambientales

A continuación, se describirán los aspectos e impactos ambientales evidenciados a los componentes bióticos y abióticos del área analizada.

2.2.1. Aspectos abióticos

- **Suelo:** No se evidenció ningún aspecto.
- **Hidrología:** Vertimiento de ARnD sin tratar a drenajes de aguas pluviales que desembocan en la Ciénaga de las Quintas
- **Atmósfera:** No se evidenció ningún aspecto.

2.2.2. Aspectos bióticos

- **Flora:** No se evidenció ninguna afectación en la vegetación de la zona.
- **Fauna:** En visita de inspección no se evidenció la presencia de fauna silvestre (de hábitat o migrantes) en el área de implantación del proyecto.

3. DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN y evidenciado en el registro fotográfico del presente Concepto Técnico, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente. La infracción ambiental fue impuesta por:

- Vertimientos de aguas residuales no domésticas sin tratar a drenajes de aguas pluviales que desembocan en la Ciénaga de las Quintas
- Ausencia de permiso de vertimientos.
- Inadecuada gestión de Aceites de cocina usado – ACU

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL

Teniendo en cuenta los antecedentes, las visitas de inspección, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de las actividades de **RESTAURANTE Y CAFETERÍA LA COLOMBIANA Z-PAN** localizado en el Mercado Público de Bazurto en las coordenadas geográficas 10°24'48"N; 75°31'28"O, se conceptúa que:

6.1 Se encuentran incumpliendo la normatividad ambiental vigente respecto al manejo de las aguas residuales no domésticas, puntualmente los artículos la 2.2.3.3.4.3; 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 numerales 6 y 10 del Decreto 1076 de 2015 expedido por el MADS. Debido a que, el establecimiento no presentó evidencias de conexión al sistema de alcantarillado público de la ciudad, y se observó la conexión de tuberías a canales de drenajes pluviales, por tanto, existe una inadecuada disposición final de estos vertimientos a cuerpos de agua cercanos.

6.2 Se encuentran incumpliendo la normatividad ambiental vigente respecto a la disposición relacionada con la gestión de los aceites de cocina usados - Resolución 0316 de 2018 Artículo 9, expedido por el MADS.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0499-2023 de jueves, 04 de mayo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESTAURANTE Y CAFETERÍA LA COLOMBIANA Z-PAN, IDENTIFICADO CON MATRICULA 41994702”

6.3 Se solicita la legalización de la imposición de medida preventiva a la que refiere el artículo 36 y 39 de la Ley 1333 del 2009, de suspensión de proyecto, obra o actividad sobre el responsable de la infracción ambiental.

6.4 En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en la sección 4 del presente Concepto Técnico.

El establecimiento deberá:

- Suspender inmediatamente los vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), proveniente de la actividad de lavado de utensilios de cocina que realizan a canales de drenaje pluvial que vierten sus aguas a la Ciénaga de las Quintas.
- Inscribirse como Generador de Aceite de Cocina Usado ante el establecimiento público ambiental – EPA Cartagena y dar cumplimiento a las obligaciones como generador estipuladas en la Resolución 0316 de 2018 Artículo 9, expedido por el MADS.
- Implementar un sistema de pretratamiento de aguas residuales (Trampas de grasas) en la zona de cocina y/o preparación de alimentos para las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) con el fin de cumplir con los requerimientos técnicos y ambientales establecidos en la normativa vigente para prevenir impactos al medio ambiente.
- Conectarse al sistema de alcantarillado público de la ciudad, o implementar un sistema de almacenamiento temporal y tratamiento para las aguas residuales no domésticas que se generan dentro del establecimiento y disponerlo con un gestor autorizado que certifique la disposición final de estos.
- Enviar evidencias y acciones realizadas para subsanar el impacto ambiental ocasionado por el inadecuado manejo de sus aguas residuales no domésticas-ARnD y Aceites de cocina usado – ACU.
- En el caso, en el que se desee hacer el vertimiento a un cuerpo de agua superficial o marina, el establecimiento deberá realizar el trámite correspondiente para solicitar el permiso de vertimiento de las aguas residuales generadas (ARnD) según los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.3.5.1 y Art. 2.2.3.3.5.2”.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con base en los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5º y 18 de la Ley 1333 de 2009, al haber sido impuesta una medida preventiva mediante Acta No. 90-2023 de 14 de abril del año en curso, la cual, fue legalizada posteriormente por Auto No. EPA-AUTO-0274-2023 de 19 de abril de 2023, procederá a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor establecimiento de comercio Restaurante y Cafetería La Colombiana Z-Pan, identificado con Matricula 41994702, ubicado en Bazurto, Centro Comercial La Colombiana, Local 15 en Cartagena de Indias, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.



AUTO No. EPA-AUTO-0499-2023 de jueves, 04 de mayo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESTAURANTE Y CAFETERÍA LA COLOMBIANA Z-PAN, IDENTIFICADO CON MATRICULA 41994702”

Es de anotar, que tal como lo indica el artículo 20 del procedimiento sancionatorio ambiental, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y además, que en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Sumado a ello, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en atención a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

A su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 ídem, se deberá comunicar a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, el presente auto de apertura.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del establecimiento de comercio Restaurante y Cafetería La Colombiana Z-Pan, identificado con Matricula 41994702, ubicado en Bazurto, Centro Comercial La Colombiana, Local 15 en Cartagena de Indias, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 90-2023 del 14 de abril de 2023 y sus anexos, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-00844-2023 de 17 de abril de 2023 y el Concepto Técnico No. 483 de 04 de mayo de 2023 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión al establecimiento de comercio Restaurante y Cafetería La Colombiana Z-Pan, identificado con Matricula 41994702, ubicado en Bazurto, Centro Comercial La Colombiana, Local 15 en Cartagena de Indias, a través de su representante legal, #

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0499-2023 de jueves, 04 de mayo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESTAURANTE Y CAFETERÍA LA COLOMBIANA Z-PAN, IDENTIFICADO CON MATRICULA 41994702”

de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR y **REMITIR** la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 04 días del mes de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA TERZIL FUENTES
Directora General

HEIDY VILLARROYA SALGADO
Jefa Of. Asesora Jurídica

Proyectó: Remberto Osorio
Abogado Asesor Externo OAJ